



Recursos 163/2015

Resolución nº 237/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de Marzo de 2015.

VISTA la reclamación interpuesta por D. F.R.S., en nombre y representación de D. F.J.D.M.R., contra la adjudicación de los servicios de “*Entrega y Recogidas en Valencia capital*” expedientes nº EXT-2014001, EXT-2014003, EXT-2014004 y EXT-2014005, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Correos Express con fecha 14 de noviembre de 2014 tramitó la contratación extraordinaria por cuatro meses de los expedientes para la contratación de los servicios “*Entrega y Recogidas en Valencia capital*” expedientes nº EXT-2014001, EXT-2014003, EXT-2014004 y EXT-2014005, cuyo precio de licitación asciende respectivamente a 47.934,48 €, 5.271,42 €, 2.126,88 € y 35.651,28 €.

Segundo. Contra las respectivas adjudicaciones de los expedientes indicados a favor de SERVICIOS EMPRESARIALES ADER (EXT-2014001), MENSATURIA SL (EXT-2014003), FRANCISCO CARDOSO (EXT-2014004) y AREATRANS SA (EXT-2014005), D. F.R.S., en nombre y representación de D. F.J.D.M.R., interpuso reclamación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

Tercero. El 02 de marzo de 2015 la Secretaria del Tribunal en el ejercicio de competencias delegadas dicta resolución por la que se acuerda dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de la aplicación del artículo 104.3 de la LCSE.

Cuarto. El 03 de marzo de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Único. Prescindiendo de la condición o no de poder adjudicador de la entidad contratante -Correos Express-, que la misma niega sin aportar acreditación alguna, lo cierto es que los contratos ahora impugnados se corresponden con contratos de servicios con un presupuesto de licitación, en todos los casos, inferior a los 207.000 €, IVA excluido, lo que significa de un lado que están fuera del ámbito de aplicación de la LCSE (artículo 16, a) LCSE, cuyo umbral para los contratos de servicios asciende a 414.000 €) y en consecuencia no cabe la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, y de otro que tratándose de contratos de servicios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40.1 del TRLCSP, tampoco son susceptibles de interposición de recurso especial en materia de contratación dado que éste sólo procede contra los actos enumerados en el apartado segundo de dicho artículo dictados en relación con los *“contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado, y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada”* (en este caso el umbral exigido para ello de acuerdo con el artículo 16.1 b) del TRLCSP asciende a 207.000 euros) o bien contra los contratos de *“servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II con valor superior a 207.000 euros”*, por lo que al no estar comprendidos los contratos en ninguno de dichos apartados, no cabe tampoco contra ninguno de los actos dictados en relación con los mismos la interposición del recurso especial en materia de contratación, debiéndose por lo tanto inadmitir la presente reclamación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por las razones expuestas en esta resolución, la reclamación interpuesta por D. F.R.S., en nombre y representación de D. F.J.D.M.R., contra la

adjudicación de los servicios de “*Entrega y Recogidas en Valencia capital*” expedientes nº EXT-2014001, EXT-2014003, EXT-2014004 y EXT-2014005.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.